

**Expte. N.º 162/2020**  
**Resolución N.º 182/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofia García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020.

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benaguasil.

VISTA la reclamación número **162/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Benaguasil, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el 2 de septiembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1282174, en calidad de concejal y portavoz grupo municipal del partido Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía en el Ayuntamiento de Benaguasil una reclamación por vía electrónica contra dicho Ayuntamiento ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se reclamaba contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Benaguasil a diversas solicitudes de acceso a información pública presentadas el 23 de octubre de 2019 y 3 de marzo de 2020 (informe preceptivo sobre el ROM) y 25 de julio de 2020 (informe sobre la legalidad de las convocatorias telemáticas de plenos y comisiones).

**Segundo.** En fecha 11 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Benaguasil escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 11 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

**Tercero.-** Mediante escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2020, con n.º de registro 16001/2020/2308, el Ayuntamiento de Benaguasil remitió escrito informando de lo siguiente:

*“En relación a la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por D. [REDACTED] con número de expediente 162/2020, que ha tenido entrada en este Ayuntamiento en fecha 11 de septiembre de 2020, en la que se solicita a este Ayuntamiento información precisa en el ámbito del expediente de referencia le traslado lo siguiente: Los Ayuntamientos intentamos en la medida de los recursos disponibles dar contestación a cuantas*

*solicitudes nos son requeridas. Sabemos que en determinadas ocasiones no fluyen con la prontitud que quisiéramos, pero en ningún momento ni desatendemos ni dejamos de lado la contestación de todas las peticiones que nos llegan de los representantes de todos los grupos de la oposición representados en este Consistorio.*

*Como muestra de ello, tenemos que manifestar que durante la presente legislatura que lleva solo un año (del cual hemos estado seis meses en una situación extraordinaria por la pandemia producida por el covid-19), hemos tenido más de 50 peticiones de estos grupos políticos. En el escrito que acompaña su petición (respuesta a las instancias de 23/10/2019 y 3/3/2020) ya se indica que en los expedientes estaban los informes técnicos emitidos por los servicios jurídicos y por Secretaría, entendiendo que si el expediente hubiese adolecido de algún vicio en su procedimiento hubiese sido precisamente objeto de reclamación administrativa el expediente, pero no la información a que se refiere el representante de Ciudadanos.*

*No obstante, se adjunta a este oficio informe emitido por el Secretario, que ha sido remitido al reclamante.*

*Respecto a la celebración de manera telemática de los Plenos a la que hace referencia en la reclamación (instancia de 25/07/2020), se han realizado procedimientos y Plenos telemáticamente como en muchos otros Ayuntamientos por la situación provocada por el Covid y siguiendo las indicaciones del Gobierno de España, como así se le ha indicado igualmente al representante del grupo Ciudadanos (se adjunta).”*

**Cuarto.-** El 1 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 2 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Benaguasil, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benaguasil– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier

organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, referida al informe preceptivo sobre el ROM al informe sobre la legalidad de las convocatorias telemáticas de plenos y comisiones, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Benaguasil expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 29 de septiembre de 2020 que el 23 de septiembre de 2020 se habían puesto a disposición del reclamante los informes solicitados, adjuntando copia de la notificación telemática efectuada al interesado. Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DECLARAR** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Benaguasil estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho